


El proceso de participación y consulta indígena tendrá por objeto que, en el marco del funcionamiento de la Convención Constitucional y la propuesta de Constitución que elabore, el Estado de Chile reconozca, especifique, respete, promueva, proteja, garantice todas sus obligaciones para con los distintos pueblos y naciones indígenas preexistentes, que emanan de las obligaciones internacionales contraídas.

## Resumen de la Iniciativa

### Título

Derecho de los Pueblos Indígenas a vivir en un ambiente sano

### Ingresada por

 Cindy Quevedo M.  
Personal

### Pueblo

Colla

### Patrocinio

Comunidad Colla Finca el Chañar Quebrada Carrizalillo

PJ:117

Pueblo: Colla

Región de Atacama, Comuna Tierra Amarilla, sector Carrizalillo (precordillera).

kuraka: Cindy Quevedo Monárdez

rut:15.032.590-0

### Tema y Comisión

Medioambiente, biodiversidad, principios de la Bioética y bienes naturales comunes

5 - Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico

### Construcción de la norma

Esta es una propuesta de norma constituyente presentada por el Pueblo Colla a través de la Kuraka Cindy Quevedo Monárdez, representante de Comunidad Indígena Finca el Chañar Quebrada Carrizalillo, de la región de Atacama, sobre el derecho fundamental a un ambiente sano.

Para la presentación de esta propuesta, el Pueblo Colla ha contado con la asistencia de la abogada especialista en derecho internacional Mónica Feria-Tinta, Magíster en Derecho Internacional, Especialista en el Derecho Inter-Americano de Derechos Humanos, Diplomada por la Academia de la Haya en Derecho Internacional, Barrister, Twenty Essex.

Esta propuesta se asienta en el derecho internacional vinculante en el Estado chileno incluido (i) Los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (ratificada por Chile el 08/10/90), tal y como han sido interpretados por la jurisprudencia de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos (principalmente La Opinión Consultiva No. 23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos) y la Comisión Inter-Americana; (ii) El Protocolo de San Salvador (de manera particular el Artículo 11) (firmado por Chile el 06/05/01 y en proceso de ratificación); (iii) los derechos relevantes reconocidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (ONU) (ratificado por Chile el 10 de Febrero de 1972); (iv) los derechos relevantes reconocidos en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU) (ratificado por Chile el 10 de Febrero de 1972); y (v) otras normas y estándares internacionales relevantes, en particular los estudios realizados por la Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente de las Naciones Unidas.

### Objetivo de la norma

Esta propuesta intenta resolver la brecha existente entre la actual inexistencia del derecho a un ambiente sano en la Constitución chilena, y las obligaciones internacionales del Estado chileno en esta materia. Así mismo siguiendo los desarrollos constitucionales en la región (también observados por la Corte Inter-Americana en su Opinión Consultiva No 23) se hace la

propuesta sobre los derechos de la Naturaleza, rescatando pues, la visión de los pueblos originarios que no está representados en la Constitución actual.

El reconocimiento expreso del derecho a un ambiente sano (entre los derechos fundamentales) y los articulados sobre Derechos de La Naturaleza, en un capítulo de la Constitución, asegurándose de este modo la protección del mundo natural del cual depende la vida de todos los habitantes en Chile.

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.
2. El Estado Chileno promoverá la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

### **Articulado de la Iniciativa Popular de Norma**

#### 1. Derecho a un medio ambiente sano

1. Como lo ha sido observado por la Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente de las Naciones Unidas, "Todos los seres humanos dependen del medio ambiente en el que viven". El derecho a un ambiente sano, es por esa razón, fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos básicos (i.e. derechos a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua, a la vivienda, a la cultura, al desarrollo, a la propiedad y al hogar, y a la vida privada).

2. Esto es porque como lo han sabido siempre los pueblos originarios, "Los seres humanos son parte de la naturaleza y nuestros derechos humanos están interrelacionados con el entorno en que vivimos".

3. La Corte Inter-Americana ha señalado:

"En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. [...] La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad".

4. La Corte interpretó la Convención Americana como un instrumento vivo, adoptando un enfoque interpretativo evolutivo y sistémico. Observó que el artículo 11 del Protocolo de San Salvador de la Convención Americana prevé expresamente el derecho a un medio ambiente sano, y el Preámbulo del Protocolo de San Salvador reconoce la estrecha relación que existe entre los derechos económicos, sociales y culturales (que incluyen el derecho a un medio ambiente sano) y los derechos civiles y políticos: "en cuanto que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indivisible fundado en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana".

5. De esa manera la Corte Inter-Americana reconoció que existe un derecho a un ambiente sano bajo la Convención Americana de Derechos Humanos, entendido así como parte del derecho a la vida.

6. La Comisión Inter-Americana también ha sostenido en el contexto de sus funciones de presentación de informes que "cuando la contaminación y la degradación ambiental representan una amenaza persistente para la vida y la salud humanas, los derechos antes mencionados están implicados". La Opinión Consultiva de la Corte Inter-Americana también sostuvo que "la degradación ambiental [...] afecta el goce efectivo de los derechos humanos". Reconoció la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente, dando lugar a obligaciones estatales.

7. Para la implementación de este derecho fundamental, el Estado chileno debe aplicar los principios marco que la Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente ha identificado. Entre ellos, principalmente los siguientes:

#### Principio marco 7

Los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite.

#### Principio marco 8

A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos.

#### Principio marco 9

Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio

ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso.

Principio marco 10

Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.

Principio marco 12

Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado.

Principio marco 14

Los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades.

Principio marco 15

Los Estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, lo que incluye:

- a) Reconocer y proteger sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado;
- b) Consultar con ellos y obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o de adoptar o aprobar otras medidas que puedan afectar a sus tierras, territorios o recursos;
- c) Respetar y proteger sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y la utilización sostenible de sus tierras, territorios y recursos;
- d) Garantizar que participan de manera justa y equitativa en los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos.

## Archivos Adjuntos

1. 33 kb

Estado

**Publicada**

Revisión Inicial

Por

 Daniel Barrera B.  
31 Ene

Evaluación de Pertinencia

Por

 Daniel Barrera B.  
1 Feb

Publicación

Por

 Daniel Barrera B.  
20h

**INICIATIVA CONSTITUYENTE  
SOBRE DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y DERECHOS  
DE LA NATURALEZA  
PRESENTADA POR EL PUEBLO COLLA DE LA REGIÓN DE  
ATACAMA**

ASISTIDO POR MÓNICA FERIA-TINTA, ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO  
INTERNACIONAL, MASTER OF LAWS (LSE), DIPLOMADA POR LA ACADEMIA DE  
LA HAYA EN DERECHO INTERNACIONAL, BARRISTER, TWENTY ESSEX

28 de enero de 2022

<p><b>Breve Explicación:</b></p>	<p>Esta es una propuesta de norma constituyente presentada por el Pueblo Colla de la región de Atacama, sobre (1) <b>el derecho fundamental a un ambiente sano</b>; y sobre (2) <b>los derechos de la Naturaleza</b>.</p> <p>Para la presentación de esta propuesta, el Pueblo Colla ha contado con la asistencia de la abogada especialista en derecho internacional Mónica Feria-Tinta, Magíster en Derecho Internacional, Especialista en el Derecho Inter-Americano de Derechos Humanos, Diplomada por la Academia de la Haya en Derecho Internacional, Barrister, Twenty Essex.</p> <p>Esta propuesta se asienta en el derecho internacional vinculante en el Estado chileno incluído (i) Los derechos contenidos en <b>la Convención Americana de Derechos Humanos</b> (ratificada por Chile el 08/10/90), tal y como han sido interpretados por la jurisprudencia de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos (principalmente La Opinión Consultiva No. 23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos) y la Comisión Inter-Americana; (ii) <b>El Protocolo de San Salvador</b> (de manera particular el Artículo 11) (firmado por Chile el 06/05/01 y en proceso de ratificación); (iii) los derechos relevantes reconocidos en el <b>Pacto de Derechos Civiles y Políticos</b> (ONU) (ratificado por Chile el 10 de Febrero de 1972); (iv) los derechos relevantes reconocidos en el <b>Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b> (ONU) (ratificado por Chile el 10 de Febrero de 1972); y (v) otras normas y estándares internacionales relevantes, en particular los estudios realizados por la Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente de las Naciones Unidas.</p>
<p><b>Objetivo que pretende:</b></p>	<p>Esta propuesta intenta resolver la brecha existente entre la actual inexistencia del derecho a un ambiente sano en la Constitución chilena, y las obligaciones internacionales del Estado chileno en esta materia.</p> <p>Así mismo siguiendo los desarrollos constitucionales en la región (también observados por la Corte Inter-Americana en su Opinión Consultiva No 23) se hace la propuesta sobre los derechos de la Naturaleza, rescatando pues, la visión de los pueblos originarios que no está representados en la Constitución actual.</p>
<p><b>Situación ideal:</b></p>	<p>El reconocimiento expreso del derecho a un ambiente sano (entre los derechos fundamentales) y los articulados sobre Derechos de La Naturaleza, en un capítulo de la Constitución, asegurándose de este modo la protección del mundo natural del cual depende la vida de todos los habitantes en Chile.</p>

<p><b>Propuesta del articulado</b></p>	<p><b>Derecho a un Medio Ambiente Sano</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.</li> <li>2. El Estado Chileno promoverá la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.</li> </ol> <p><b>Derechos de la Naturaleza</b></p> <p><b>Primer Derecho</b> - La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.</p> <p>Esto incluye el derecho al respeto y protección de los ríos, los lagos, las fuentes acuíferas, las montañas, los bosques, el desierto, el clima, el mar, y la biodiversidad, flora y fauna que se encuentra en su seno.</p> <p>Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza a través de un recurso pronto, expeditivo. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.</p> <p>El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.</p> <p><i>Comentario</i></p> <p>Este artículo tiene una perspectiva sistémica que protege los procesos naturales por su propio valor. De esta forma, un río, un bosque u otros ecosistemas son vistos como sistemas de vida cuya existencia y procesos biológicos ameritan la mayor protección jurídica posible que una Constitución puede otorgar: el reconocimiento de derechos inherentes a un sujeto. El valor intrínseco de la naturaleza a través del reconocimiento de derechos es difícil de entender desde una perspectiva rígidamente antropocéntrica, que concibe al ser humano como la especie más valiosa, mientras reduce a las demás especies y a la propia naturaleza, a un conjunto de objetos o recursos para satisfacer las necesidades humanas, especialmente las de carácter económico. Este artículo refleja la cosmovisión de los pueblos originarios en Latino América que conciben al ser humano no como algo superior al medio ambiente, sino como parte de la naturaleza.</p>
--	--

	<p><b>Segundo Derecho</b> - El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.</p> <p>Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.</p> <p><b>Tercer Derecho</b> - La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados.</p> <p>En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.</p>
--	---

## 1. Derecho a un medio ambiente sano

1. Como lo ha sido observado por la Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente de las Naciones Unidas, “Todos los seres humanos dependen del medio ambiente en el que viven”.<sup>1</sup> El derecho a un ambiente sano, es por esa razón, fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos básicos (i.e. derechos a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua, a la vivienda, a la cultura, al desarrollo, a la propiedad y al hogar, y a la vida privada).
2. Esto es porque como lo han sabido siempre los pueblos originarios, “Los seres humanos son parte de la naturaleza y nuestros derechos humanos están interrelacionados con el entorno en que vivimos”.<sup>2</sup>
3. La Corte Inter-Americana ha señalado:

“En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. [...] La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres

<sup>1</sup> <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/AboutHRandEnvironment.aspx>

<sup>2</sup> A/HRC/37/59, “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, 24 de enero de 2018 (Annex1, Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, para. 1.

humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”.<sup>3</sup>

4. La Corte interpretó la Convención Americana como un instrumento vivo, adoptando un enfoque interpretativo evolutivo y sistémico. Observó que el artículo 11 del Protocolo de San Salvador de la Convención Americana prevé expresamente el derecho a un medio ambiente sano, y el Preámbulo del Protocolo de San Salvador reconoce la estrecha relación que existe entre los derechos económicos, sociales y culturales (que incluyen el derecho a un medio ambiente sano) y los derechos civiles y políticos: “*en cuanto que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indivisible fundado en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana*”.<sup>4</sup>
5. De esa manera la Corte Inter-Americana reconoció que existe un derecho a un ambiente sano bajo la Convención Americana de Derechos Humanos, entendido así como parte del derecho a la vida.
6. La Comisión Inter-Americana también ha sostenido en el contexto de sus funciones de presentación de informes que “cuando la contaminación y la degradación ambiental representan una amenaza persistente para la vida y la salud humanas, los derechos antes mencionados están implicados”.<sup>5</sup> La Opinión Consultiva de la Corte Inter-Americana también sostuvo que “la degradación ambiental [...] afecta el goce efectivo de los derechos humanos”.<sup>6</sup> Reconoció la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente, dando lugar a obligaciones estatales.<sup>7</sup>
7. Para la implementación de este derecho fundamental, el Estado chileno debe aplicar los principios marco que la Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente ha identificado. Entre ellos, principalmente los siguientes:

### **Principio marco 7**

**Los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite.**

### **Principio marco 8**

**A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa**

---

<sup>3</sup> Opinión Consultiva 23/18, (ser. A), N° 23, 15 November 2017 § 59.

<sup>4</sup> Protocolo de San Salvador, Preámbulo, recital 3, citado en Opinión Consultiva No. 23, §47.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Report on the situation of human rights in Ecuador*. Doc. Oe/Ser.L/V/II.96, Doc.10 rev.1, April 24, 1997, at para 190.

<sup>6</sup> Opinión Consultiva, § 47.

<sup>7</sup> Opinión Consultiva, §55.



de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos.

### **Principio marco 9**

Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso.

### **Principio marco 10**

Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.

### **Principio marco 12**

Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado.

### **Principio marco 14**

Los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades.

### **Principio marco 15**

Los Estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, lo que incluye:

- a) Reconocer y proteger sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado;
- b) Consultar con ellos y obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o de adoptar o aprobar otras medidas que puedan afectar a sus tierras, territorios o recursos;
- c) Respetar y proteger sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y la utilización sostenible de sus tierras, territorios y recursos;
- d) Garantizar que participen de manera justa y equitativa en los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos.<sup>8</sup>

## **2. Derechos de la Naturaleza**

8. La Opinión Consultiva presta atención también a un fenómeno reciente de otorgamiento de protección jurídica a componentes del medio ambiente, como bosques o ríos, como sujetos de derechos en sí mismos. Tal enfoque valora no solo la utilidad

---

<sup>8</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/017/45/PDF/G1801745.pdf?OpenElement>

de la naturaleza para los seres humanos, sino también su importancia para los organismos vivos del planeta, que tienen derecho a existir y florecer en sí mismos.<sup>9</sup>

9. La Corte Inter-Americana observó que las Constituciones de algunos Estados latinoamericanos, como Bolivia y Ecuador, reconocen derechos inherentes a la naturaleza. También señaló importantes desarrollos judiciales en otros lugares que reflejaban el mismo enfoque: ejemplos recientes de la protección de la naturaleza por derecho propio por medios judiciales han surgido en Ecuador,<sup>10</sup> Colombia,<sup>11</sup> e India,<sup>12</sup> donde se ha otorgado personalidad jurídica a los ríos.
10. En Colombia, la Corte Constitucional declaró al río Atrato, cuyo delta es uno de los “ecosistemas de vida silvestre más biodiversos del mundo”,<sup>13</sup> como “sujeto de derechos” con derecho a “protección, conservación, mantenimiento y, en el caso concreto, restauración”,<sup>14</sup> y ordenando al gobierno limpiar sus aguas que están contaminadas con mercurio.<sup>15</sup> En Nueva Zelanda se ha otorgado una protección similar al río Whanganui por ley.<sup>16</sup>
11. El enfoque de reconocer al medio ambiente en sí mismo como portador de derechos es central a la cosmovisión de las comunidades indígenas y tribales que entienden a la naturaleza como la fuente de toda vida.
12. La naturaleza como sujeto de protección jurídica también incluye a los bosques. El ejemplo más reciente es el otorgamiento de personalidad jurídica por parte de la Corte Suprema de Colombia a la región amazónica colombiana, una selva tropical que experimentó un aumento de la deforestación del 44 % entre 2015 y 2016.<sup>17</sup> La Corte Suprema de Colombia ordenó que los gobiernos locales y el gobierno central tomaran medidas urgentes para proteger la Amazonía de la deforestación.

---

<sup>9</sup> Opinión Consultiva § 62.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 218-15EP-CC, 9 Julio 2015.

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-16, 10 Noviembre 2016.

<sup>12</sup> *Lalit Miglani v. State of Uttarakhand and others*, Corte de Uttarakhand, Naintal, India, Sentencia del 30 de marzo de 2017.

<sup>13</sup> Villa, Laura, “The importance of the Atrato river in Colombia”, 17 mayo 2017, in <https://www.earthlawcenter.org/blog-entries/2017/5/the-importance-of-the-atrato-river-in-colombia-gaining-legal-rights>

<sup>14</sup> Corte asegura que el río Atrato tiene derechos y ordena recuperarlo”, *El Tiempo*, 2 May 2017.

<sup>15</sup> <<https://www.justiciaambientalcolombia.org/2017/05/07/sentencia-rio-atrato/>>

<sup>16</sup> <<https://www.parliament.nz/en/get-involved/features/innovative-bill-protects-whanganui-river-with-legal-personhood/>>

<sup>17</sup> Sentencia STC4360-2018, 5 de abril de 2018 en [https://www.legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol\\_c947ae53aeb447bd91e8e9a315311ac5.accessedon](https://www.legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_c947ae53aeb447bd91e8e9a315311ac5.accessedon) 25 de abril 2018.

13. Se puede discernir una subjetividad similar en el movimiento audaz de Palau para crear una de las reservas oceánicas más grandes del mundo. En Palau, las prácticas tradicionales de gestión ambiental conocidas como bul combinan el respeto intrínseco por la naturaleza con un medio funcional de mantener el desarrollo de la sociedad dentro de lo que el ecosistema puede soportar.<sup>18</sup>
14. Estos desarrollos son ejemplos de la observación del juez Weeramantry<sup>19</sup> de que el derecho internacional moderno tiene mucho que aprender de las formas en que las sociedades antiguas y tradicionales aprendieron a coexistir con su entorno, de manera mucho más sostenible que el modelo que actualmente persigue la mayoría de los países occidentales.
15. Encontrándonos en un contexto en que la preservación del medio ambiente ha devenido en un asunto crítico de cara a la crisis de salud (vivida mundialmente) y la crisis climática, es fundamental que en Chile, un país en el que existe hoy una marcada carencia de agua por una sobreutilización de recursos hídricos, de manera no sostenible, y el cual viene siendo además afectado por el cambio climático, se adopte los derechos de la naturaleza dentro de la carta constitucional.

---

<sup>18</sup> Ver, Idechong, Noah, Delegados por Palau, representaciones ante las Naciones Unidas sobre “Micronesian Sea Traditions - Palau’s Marine Protected Areas”, en <[http://www.un.org/depts/los/consultative\\_process/documents/7abstract\\_idechong.pdf](http://www.un.org/depts/los/consultative_process/documents/7abstract_idechong.pdf)>

<sup>19</sup> Caso *Gabčíkovo-Nagymoros*, Opinión Separada del Juez Weeramantry, icj Reports, 1997, pp. 94-95.